



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°795-2022

De treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **DANIEL JAVIER SÁENZ GONZÁLEZ**, abogado en ejercicio, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-749-945, con domicilio en Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Betania, Urbanización Club X, Calle 133 de la Nación, teléfono 260-4172, correo electrónico r.guzman@gipanama.com, actuando en su condición de Apoderado Especial de la empresa **GRUPO INDEX, S.A.**, sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República de Panamá e inscrita en el Registro Público al folio 599325 (S), con RUC 1276195-1-599325 y DV 10, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, el Señor **RICARDO ANTONIO GUZMÁN AROSEMENA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-708-107, con domicilio en la Provincia y Distrito de Panamá, con domicilio en Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Betania, Urbanización Club X, Calle 133 de la Nación, teléfono 260-4172, correo electrónico: r.guzman@gipanama.com, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora, emitido dentro del Acto Público No. [2022-5-76-0-08-LV-014717](#), convocado por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ** bajo la descripción “**MEJORAMIENTO DE LA JUNTA COMUNAL DE SANTA ANA, CORREGIMIENTO DE SANTA ANA. MEJORAMIENTO DE PARQUES EN DIFERENTES SECTORES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN**”, con un precio de referencia de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 78/100 (B/.1,803,751.78)**.

Que mediante Resolución N° 758-2022 de veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por el proponente **GRUPO INDEX, S.A.**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y acorde con lo dispuesto en el artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 4 de mayo de 2022, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Pliego de Cargos y el Aviso de Convocatoria del Acto Público N° [2022-5-76-0-08-LV-014717](#), fijando como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación, el día 13 de mayo de 2022 y como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 3 de junio de 2022.

Que el día 17 de mayo de 2022, se publicó el Acta de la Reunión Previa y Homologación celebrada el día 13 de mayo de 2022. Luego de celebrada dicha reunión, la Entidad Licitante publicó la Adenda N°1, de la cual se infieren cambios en la fecha de presentación de propuestas y en las Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Modelos de Formularios del Pliego de Cargos, publicados ambos el día 19 de mayo de 2022. De igual forma, consta publicado el Pliego de Cargos Consolidado.

AS

Que de conformidad con el Acta de Apertura Electrónica que consta publicada el día 3 de junio de 2022 en el registro electrónico del Acto Público, concurren las siguientes empresas en calidad de proponentes:

PROPONENTE	MONTO OFERTADO
GRUPO INDEX, S.A.	B/. 1,795,836.09
INGENIERIA HOS, S.A.	B/. 1,794,635.68
ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A. (ADISA)	B/. 1,706,474.50

Que el día 8 de junio de 2022, se publicó el Informe de Subsanación en el cual se deja constancia que la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES EL ISTMO, S.A. (ADISA)**, subsanó documentación dentro de su propuesta.

Que el día 13 de junio de 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", junto con la Resolución N° CD-087 de 01 de junio de 2022 que designa a los Comisionados del Acto Público y el Acta de Instalación de la Comisión, el Informe de Verificación de fecha de 13 de junio de 2022, en el cual se determina que los proponentes **GRUPO INDEX, S.A.** e **INGENIERIA HOS, S.A.** no cumplen con todos los requisitos mínimos obligatorios, razón por la cual fueron descalificados y no avanzaron a la fase de evaluación. En relación a la propuesta de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A. (ADISA)**, la Comisión determinó que sí cumple con los requisitos mínimos obligatorios, por lo cual avanzó a la fase de ponderación, obteniendo un puntaje de 100.

Que el proponente **GRUPO INDEX, S.A.**, objeta el Informe en mención a través de las observaciones presentadas ante la Entidad Licitante, el día 17 de junio de 2022, dentro del plazo procesal oportuno establecido en el numeral 13 del Artículo 59 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020.

Que el Informe en mención, ha sido posteriormente objeto de la Acción de Reclamo presentada por parte del Proponente **GRUPO INDEX, S.A.**, por lo que esta Dirección se avoca a dilucidar en fondo de dicha acción.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se anule totalmente el Informe de la Comisión Evaluadora, y se ordene una revisión exhaustiva del proceso de contratación correspondiente a este Acto Público. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N°[2022-5-76-0-08-LV-014717](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación por Mejor Valor", regulado por el Artículo 59 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020 y el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

AS

B

Que al respecto del tipo de Acto Público escogido por la Entidad Licitante, debemos indicar que la modalidad denominada “Licitación por Mejor Valor”, es el procedimiento de selección de contratista en el cual se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los Requisitos mínimos obligatorios exigidos en el Pliego de Cargos. Este procedimiento se utilizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.500 000.00).

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

Que en su escrito, el reclamante objeta la verificación llevada a cabo por la Comisión en relación al punto N° 2 de la Sección de “Otros Requisitos”, denominado “Desglose de Precio”, para el proponente GRUPO INDEX, S.A. En su Informe, la Comisión motivó su dictamen de descalificación en base a las siguientes consideraciones:

Por otro lado, la propuesta presentada por Grupo INDEX, S.A. no cumplió con el requisito mínimo de obligatorio cumplimiento, que se denomina **desglose de precio**, toda vez que la empresa no se percató que el 19 de mayo del 2022, se publicó una adenda al pliego de cargos y el pliego consolidado, los cuales reflejaron que se modificó un ítem y se agregaron dos ítems en las actividades correspondientes al parque Torres de Mc Gregor Valley. Por consiguiente, esta propuesta no pasará a la siguiente fase de evaluación de otros aspectos.

Que el punto 2 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico exigía presentar “*cuadro de desglose de referencia. Ver modelo en el Capítulo IV del pliego de cargos*”.

Que del contenido del requisito obligatorio se desprende el carácter vinculante que presenta en este proceso licitatorio, el modelo de formulario que brinda el Pliego de Cargos; en consecuencia, resulta evidente para este Despacho, que los proponentes debían ajustarse estrictamente al Formulario del Pliego de Cargos Adjunto, según fue modificado por la Adenda No.1. Por otra parte, vale señalar que el desglose de precios, en el caso que nos ocupa, es un requisito habilitante u obligatorio que debe ser cumplido a cabalidad por los proponentes, para poder avanzar a la fase de evaluación.

Que ha sido criterio reiterado de esta Dirección que los formularios son “meras guías” para los proponentes y no determinan *per se*, pautas o directrices para el cumplimiento de requisitos obligatorios, salvo que estos remitan directamente al formulario correspondiente, como ocurre en el caso que nos ocupa; por tanto, el desglose de precios presentado por los proponentes debía ajustarse estrictamente al formulario de desglose de precios que brinda el Pliego de Cargos Adjunto, según fue modificado por la Adenda No.1.

Que al revisar el contenido de la Adenda No.1, se aprecia que esta modificó los *ítems* 2.4, 2.17, 2.99, 2.100, 2.101, 2.102, 2.103, 2.104, 2.105, 2.106, 2.107, 2.108, 2.109, 2.110, 2.111, 2.112, 2.113 y 2.114 del Formulario No. 2 de Desglose de Precio, además de haber adicionado los ítems 2.115 y 2.116 (Cfr. páginas 3 a 8 de la Adenda No. 1). Para mayor ilustración, reproducimos una imagen de la cláusula sexta de la Adenda, la cual introdujo las referidas modificaciones en el Formulario N°2 sobre Desglose de Precios:

 SEXTA: CAPITULO IV, MODELO DE FORMULARIOS, FORMULARIO No.2 DESGLOSE DEL PRECIO, MEJORAMIENTO DE LA JUNTA COMUNAL DE SANTA ANA, CORREGIMIENTO DE SANTA ANA.
DONDE DICE:
...
...

2.4	Tratamiento, resane y reparaciones en las paredes, columnas de concreto y piso de concreto existentes del gimnasio (Incluye rampas niveladoras)	M²	1,190.00		
-----	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----	----------	--	--

DEBE DECIR:

2.4	Tratamiento integral y reparaciones en las paredes, columnas de concreto y piso de concreto existentes del gimnasio (Incluye rampas niveladoras)	M²	1,190.00		
-----	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----	----------	--	--

Que siendo así, al confrontar la documentación presentada por parte de la empresa **GRUPO INDEX, S.A.** con el Pliego de Cargos Adjunto, según fue modificado por la Adenda No.1, se observa que existen diferencias entre el contenido del desglose de precios presentado y los cambios introducidos a través de la Adenda N°1, publicada el 19 de mayo de 2022.

Que al revisar el desglose de precios aportado por la empresa **GRUPO INDEX, S.A.**, se observa que este ha omitido los renglones o *ítems* N° 2.115 y N° 2.116 en el punto 16 "Torres de Mc Gregor Valley", los cuales fueron adicionados a través de la Adenda No.1. Para mayor ilustración, consideramos necesario reproducir una imagen del desglose de precios aportado, en el cual se evidencia la omisión de los *ítems* N° 2.115 y N° 2.116 adicionados por medio de la Adenda No.1:

2.110	* 3150* 3400 mm ESTRUCTURA DE ACERO DE 114 MM DE DIAMETRO, 3MM DE ESPESOR, ACERO GALVANIZADO (IMPADO CON CHORRO DE ARENA DE ACUERDO A NORMATIVAS GB/7700-1988, SOLDADURA TECNOLOGIA CO2 SHIELDED ARC WELDING NORMATIVA BS- 1387- 1985, TERMINADO EN PINTURA ELECTROESTATICA 3 CAPAS POLVO ANTICORROSION, PERNOS Y TUERCAS DENSIDAD 316 DE ACUERDO A REQUERIMIENTOS GB/T1221-1992, ABRAZADERAS CON CERROJO OCULTO. TORNILLERIA DE ACERO INOXIDABLE Cables de nylon de 20 mm de diámetro con protección UV y recubrimiento retardante de fuego.	Unidad	1	B/. 17,018.52	B/. 17,018.52
2.111	MONTABLE CAMIONETA 1500*1200*900mm	Unidad	1	B/. 1,050.29	B/. 1,050.29
2.112	MESAS DE PING PONG 2740*1570"	Unidad	1	B/. 2,917.46	B/. 2,917.46
2.113	MONTABLES ELEFANTE 770*420*750 MM	Unidad	1	B/. 328.21	B/. 328.21
2.114	Piso amortiguante fabricado de hule EPDM reciclado aglutinado con resina de poliuretano de alta calidad con excelentes propiedades para absorber el Impacto. Este piso debe contar con 2 subdivisiones, la parte inferior de 18mm compuesta de triturado de material neumático compactado que genera amortiguación. La superficie es antiderrapante. Presentación en losetas de 50*50*2.5 cm.	m2	150	B/. 95.09	B/. 14,250.09
				Sub-total	B/. 982,397.44
				Total de Costos Directos	B/. 1,301,830.88
				ITBMS 7%	B/. 91,128.16
				COSTO TOTAL DEL PROYECTO	B/. 1,392,959.04

OBSERVACIONES: TODOS LOS PROPONENTES DEL ACTO PÚBLICO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ESTA OBRA, DEBERÁN INCLUIR LO SIGUIENTE: MATERIALES, MANO DE OBRA, GANANCIAS O CUALQUIER OTRO

[Indicar si aplica exoneración de impuestos]

[Señalar cualquier condición que aplique a la descripción, del bien, servicio, actividad. Por ejemplo, en materia de suministro la indicación de marca, fabricante y país de origen]

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de, hoy, de _____ de _____ de _____

Nombre del Representante Legal/Apoderado Cédula o Pasaporte No. _____ (Nombre del Proponente)

Firma _____

Observaciones particulares:

(1) EL DOCUMENTO DEBERÁ MOSTRAR EL NOMBRE, NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (PERSONAL, CÉDULA O PASAPORTE) Y FIRMA AUTOGRAFA DEL REPRESENTANTE LEGAL/APODERADO DEL PROPONENTE

(2) SI EL PROPONENTE ES UN CONSORCIO O ASOCIACIÓN ACCIDENTAL, DEBE INDICARSE EN EL ESPACIO DEL NOMBRE DEL PROPONENTE Y LA PROPUESTA DEBE SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA EMPRESA LÍDER DEL CONSORCIO O

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo de 2022.


RICARDO ANTONIO GUZMAN AROSEMENA
CÉDULA No. 8-708-107
REPRESENTANTE LEGAL
GRUPO INDEX, S.A.


GRUPO INDEX, S.A.
EQUIPOS Y REPUESTOS
tel: (507) 260-4172 / Fax: (507) 209-...
admin@gipanama.com
www.gipanama.com

Que aunado a lo anterior, esta Dirección ha podido constatar que existen discrepancias entre el contenido del desglose de precios presentado por la empresa **GRUPO INDEX, S.A.** y los ítems modificados por la Adenda No.1, específicamente, a modo de ejemplo, en el punto 2.4 del Cuadro de Desglose de Precios para el “Mejoramiento de la Junta Comunal de Santa Ana, Corregimiento de Santa Ana”, entre otros puntos:

Desglose de precios aportado por GRUPO INDEX, S.A.

2.4	Tratamiento, resane y reparaciones en las paredes, columnas de concreto y piso de concreto existentes del gimnasio (Incluye rampas niveladoras)	M2	1,190.00	B/.	12.87	B/.	15,315.30
-----	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----	----------	-----	-------	-----	-----------

Formulario No. 2 de Desglose de precios, según fue modificado por la Adenda No.1

DEBE DECIR:

...
...

2.4	Tratamiento integral y reparaciones en las paredes, columnas de concreto y piso de concreto existentes del gimnasio (Incluye rampas niveladoras)	M²	1,190.00				
-----	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----	----------	--	--	--	--

Que a través de su escrito, el Accionante asevera que lo actuado por la Comisión omite lo establecido en el Artículo 84 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, sobre aclaraciones o correcciones aritméticas de la propuesta, considerando que fue *“inquisitiva al no considerar la propuesta de GRUPO INDEX, S.A. ya que la norma dispone el mecanismo para solventar y convalidar las actuaciones de los proponentes, a fin de garantizar y promover el mejor interés para el Estado”*.

Que en relación a este punto, esta Dirección discrepa de la postura expuesta por el Accionante, toda vez que el Artículo 84 del citado Decreto Ejecutivo no aplica al caso que nos ocupa, ya que esta disposición alude a supuestos en los que existan diferencias o inconsistencias aritméticas de la propuesta, sin que pueda constituirse como un mecanismo para adicionar elementos o ítems que hayan sido omitidos por el proponente o para *“solventar y convalidar actuaciones de los proponentes”*, como expone el reclamante en su escrito, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el Artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que no permite modificar la propuesta una vez la misma haya sido presentada. En el caso que nos ocupa, se ha podido establecer que existen omisiones de renglones o ítems en el desglose de precios aportado por GRUPO INDEX, S.A. (ítems N° 2.115 y N° 2.116 adicionados por medio de la Adenda No.1), así como discrepancias cualitativas (mas no cuantitativas o aritméticas) en la descripción de los renglones, lo cual se aparta de lo exigido en el Pliego de Cargos y la Adenda No.1

Que atendiendo a las consideraciones que anteceden, esta Dirección estima que la verificación realizada por la Comisión, en cuanto al punto 2 de “Otros Requisitos” (Desglose de Precios) para el proponente **GRUPO INDEX, S.A.**, se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, siendo lo procedente confirmar lo actuado por la Comisión Verificadora en relación a este punto.

Que sustenta el Accionante que los Comisionados concluyeron que la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.** cumplió con los requisitos obligatorios y procedieron a ponderar la propuesta; sin embargo, considera que el proponente **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.** no cumple con los requisitos mínimos obligatorios dentro de su propuesta, por lo que debe ser descalificada. A continuación, procedemos a examinar los hechos y argumentos expuestos por el Accionante.

Que como primer punto reclamado, el Accionante sustenta que la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, no cumple con el Punto N° 3 de la Sección de “Otros Requisitos”, que solicita:

AS

RP

3	Copia de la cédula o pasaporte del representante legal de la empresa y de la persona a quien se otorgue poder. Este requisito aplica a todos los miembros del Consorcio.
---	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Que sustenta el Accionante que el documento aportado por esta empresa es el pasaporte del representante legal de la misma, el cual fue emitido en Israel, es decir, se trata de un documento emitido en el extranjero.

Que al revisar la propuesta de la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, consta aportado el pasaporte del Señor Hanan Buhbut, el cual está en idioma inglés y no fue aportado con su debida traducción al idioma español, según lo exige el Artículo 77 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020. La falta de traducción del pasaporte aportado no permite determinar si este fue o no emitido fuera de la República de Panamá; por tanto, estima esta Dirección que lo procedente es ordenar a la Comisión Evaluadora revise nuevamente el cumplimiento o no de este punto, en lo relativo a la formalidad de traducción de documentos aportados en idioma distinto al español y emitidos en el extranjero, en cuanto a la propuesta de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**

Que por otra parte, el Accionante objeta la verificación realizada por la Comisión en cuanto a los Requisitos de Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, Carta de Compromiso Verde /Protección del Ambiente y uso sostenible de los Recursos Naturales, en cuanto al proponente **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, alegando que la documentación aportada presenta fecha del 3 de junio de 2022 y el sello de autenticación tiene una fecha anterior (1 de junio de 2022).

Que al revisar la documentación presentada por la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, se puede constatar que la fecha de otorgamiento del documento es posterior a la fecha en que fue autenticado; sin embargo, cabe resaltar que se tiene como fecha cierta, aquella en la que el documento se presentó ante notario para dar validez al mismo, y esta es previa a la celebración del Acto Público; por tanto, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

Que en relación a la Declaración Jurada del Proveedor autorizado de la distribución del equipamiento urbano (juegos infantiles, máquinas biosaludables, bancas, luminarias), señala el Accionante que la propuesta de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.** no cumple con el punto 7 de "Otros Requisitos" ya que la carta presentada no indica que cuenta con autorización para las luminarias.

Que al revisar la propuesta de la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, se observa que la Declaración Jurada del Proveedor autorizado de la distribución del equipamiento urbano se refiere a juegos infantiles, máquinas biosaludables y bancas; no obstante, no incluye las luminarias el cual es un elemento expresamente exigido en el requisito obligatorio (punto 7 de "Otros Requisitos"). En este sentido, estima esta Dirección que la verificación realizada por la Comisión en cuanto al punto 7 de "Otros Requisitos", no se ajusta al Pliego de Cargos, siendo lo procedente ordenar se revise nuevamente el cumplimiento o no de este punto.

Que en lo que respecta a la Carta de Garantía aportada por la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, señala el Accionante que esta propuesta no cumple con el punto 9 de "Otros Requisitos" ya que la carta fue presentada en el año 2022 y presenta un error cronológico, en cuanto a la fecha en que se suscribió el documento, ya que la fecha de elaboración fue el 3 de junio de 2022 y fue autenticada dos días antes (1 de junio de 2022).

Que al revisar la carta de garantía presentada por la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, se puede constatar que la fecha de otorgamiento es posterior a la fecha en que fue autenticado. En relación a este punto, esta Dirección reitera el criterio vertido en líneas superiores, en el sentido que se tiene como fecha cierta, aquella en la que el documento se presentó ante notario para dar validez al mismo, y esta es previa

a la celebración del Acto Público; por tanto, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

Que como otro punto controvertido por el Accionante, este considera asevera que el proponente **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, incumple el Requisito N° 11 de Condiciones Especiales, alegando que aunque el mismo fue presentado, no cuenta con el sello de tesorería de la entidad.

Que al remitirnos al Pliego de Cargos, observamos que este requisito solicita expresamente lo siguiente:

11	Paz y Salvo del Ministerio de Ambiente: Forma de cumplimiento. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista de obras deberán presentar certificado de paz y salvo emitido por el Ministerio de Ambiente.
----	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Que siendo así las cosas, al revisar el documento PAZ Y SALVO AMBIENTE.pdf, presentado por la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.** se puede constatar que el mismo es emitido por la Dirección de Administración y Finanzas y se encuentra firmado por el Director Regional, aun cuando no presente sello de tesorería de la Entidad. Corresponde en todo caso a los Comisionados, determinar si el paz y salvo aportado cumple o no con lo exigido en el requisito obligatorio y en el caso que nos ocupa, dicho ente colegiado ha validado el cumplimiento de dicho requisito por parte de dicha propuesta; por tanto, lo procedente es confirmar lo actuado por los comisionados, toda vez que su dictamen se ajusta a lo que se solicita dentro del Pliego de Cargos Electrónico.

Que el Accionante también sustenta el incumplimiento del Punto N° 1 de la Sección de "Otros Requisitos", relativo al Formulario de Propuesta, en el cual la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, presenta un precio distinto a aquel que consignó en el Formulario de Propuesta Electrónico, lo cual refleja una diferencia de B/. 0.02, por lo que alega que al no coincidir ambos precios, esta empresa no cumple con dicho requisito. Además, de hacer una observación en la cual la dirección que aparece dentro del Aviso de Operaciones de esta empresa es distinta a la que consta en el membrete de los documentos que aportó.

Que en caso de discrepancias entre el precio ofertado en el Formulario de Propuesta y el monto consignado en el portal electrónico "PanamaCompra", prevalece este último sobre aquel consignado en el Formulario de Propuesta, por lo que consideramos que la verificación de los comisionados se ajusta al Pliego de Cargos.

Que por otra parte y en lo que atañe al señalamiento del Accionante en cuanto a que la dirección consignada en el aviso de operaciones no coincide con la del membrete de la empresa, esta Dirección advierte que esta circunstancia no incide en el cumplimiento de los requisitos, aunado al hecho que el cumplimiento del requisito de aviso de operaciones y de toda la documentación que presenta el domicilio del proponente, ha sido validada por la Comisión en el ejercicio soberano de sus atribuciones legales, sin que haya advertido incumplimiento alguno en relación a este punto; por tanto, lo procedente es confirmar lo actuado por la Comisión Evaluadora.

Que además el Accionante sustenta el incumplimiento del Punto N° 2 de la Sección de "Otros Requisitos", denominado Desglose de precios, de la siguiente manera: *"El segundo desglose R1.2. la unidad de medida es UNIDAD y colocaron GLOBAL. R2.76. MONTABLES ELEFANTE 770*420*750 MM NO colocaron la unidad de medida, el pliego indica que es UNIDAD. Existen renglones que no está clara la descripción de los ítems"*.

Que el punto 2 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico exigía presentar *"cuadro de desglose de referencia. Ver modelo en el Capítulo IV del pliego de cargos"*.

Que del contenido del requisito obligatorio se desprende el carácter vinculante que presenta en este proceso licitatorio, el modelo de formulario que brinda el Pliego de Cargos; en consecuencia, resulta evidente para este Despacho, que los proponentes debían ajustarse

AS

AS

estrictamente al Formulario del Pliego de Cargos Adjunto. Por otra parte, vale señalar que el desglose de precios, en el caso que nos ocupa, es un requisito habilitante u obligatorio que debe ser cumplido a cabalidad por los proponentes, para poder avanzar a la fase de evaluación.

Que ha sido criterio reiterado de esta Dirección que los formularios son “meras guías” para los proponentes y no determinan *per se*, pautas o directrices para el cumplimiento de requisitos obligatorios, salvo que estos remitan directamente al formulario correspondiente, como ocurre en el caso que nos ocupa; por tanto, el desglose de precios presentado por los proponentes debía ajustarse estrictamente al formulario de desglose de precios que brinda el Pliego de Cargos Adjunto, incluyendo las unidades de medida exigidas en el Formulario No.2 de Desglose de Precios.

Que al revisar los dos documentos presentados por la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, dentro de su propuesta, DESGLOCE 1.pdf DESGLOCE 2.pdf, se logra advertir que la unidad de medida colocada por el proponente es “global”, cuando debió haberse colocado la frase “unidad”, de acuerdo a lo expresamente solicitado en el Formulario de Desglose de Precios que presenta el Pliego de Cargos, por lo que considera esta Dirección que los Comisionados deben revisar nuevamente dicho punto, para validar si en efecto, la empresa cumple o no con el Requisito establecido dentro del Pliego de Cargos.

Que también sustenta el Accionante, que el Punto N° 10 de la Sección de “Otros Requisitos”, no se cumple ya que no se validó si se trata de una entidad bancaria reconocida por el “SIB”. El requisito en cuestión solicita lo siguiente:

10	REQUISITOS PONDERABLES/ DOCUMENTOS ADICIONALES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO: Carta de Intención Una carta de intención de respaldo financiero
----	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Que al revisar el requisito obligatorio, se aprecia que este no exige que el ente emisor de la carta de intención, sea una entidad bancaria reconocida por una entidad que el Accionante denomina “SIB”. Aunado a lo anterior, la Comisión ha dictaminado el cumplimiento del requisito, en el ejercicio soberano de sus atribuciones y en caso de albergar dudas en cuanto a la entidad emisora de la carta, pudo haber solicitado las aclaraciones que estime indispensables. Por lo antes expuesto, esta Dirección estima que no le asiste la razón al Accionante, toda vez que la verificación realizada se ajusta al Pliego de Cargos.

Que otro de los Puntos objetados por el Accionante, guarda relación los Estados Financieros presentados. El punto 11 de “Otros Requisitos” exige presentar los Estados Financieros completos de los 2 últimos años (2020-2021), o en su defecto, de los años 2018-2019.

Que en su escrito, el Accionante presenta dos objeciones fundamentales a los estados financieros presentados por el proponente **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**:

- *“En el informe de auditoría del año 2019 hay discrepancias. El documento habla de la situación financiera al 31 de diciembre de 2020 (no de 2019) y está firmada por el contador al 25 de junio de 2020 (como es posible)”*
- *“En el punto 2 del documento indica que estos estados financieros fueron autorizados por la junta directiva para el 31 de diciembre de 2020. El documento cuenta con información alterada”*

Que al revisar la propuesta de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, se aprecia que constan aportados los Estados Financieros de los años 2018 y 2019. En lo que atañe a la primera objeción, se aprecia que el Informe de Auditoría que acompaña el Estado Financiero de 2019, si bien indica la opinión del auditor independiente sobre la “situación financiera al 31 de diciembre de 2020”, ello constituye un error de cita, aspecto este que debe ser valorado por la Comisión, habiendo determinado esta, en el ejercicio soberano de

sus atribuciones, que ello no incide en el cumplimiento del requisito. Aunado a lo anterior, se observa que el requisito solo exige aportar estados financieros completos, sin exigir de manera expresa que sean auditados. Lo anterior, nos permite concluir que la actuación de los miembros de la Comisión es conforme a la Ley de Contrataciones Públicas, por tanto no le asiste la razón al Accionante en relación a este punto.

Que por otra parte, el Accionante objeta el hecho que el contador haya firmado el Informe el día 25 de junio de 2020. A juicio de esta Dirección, la circunstancia advertida por el Accionante no incide en la actuación de la Comisión ni en el cumplimiento del requisito, toda vez que la firma del informe de auditoría es necesariamente posterior al cierre del periodo sobre el cual se informa; por ende, la actuación de los miembros de la Comisión es conforme a la Ley de Contrataciones Públicas, por tanto no le asiste la razón al Accionante en relación a este punto.

Que en lo que respecta al señalamiento del Accionante en cuanto a que en el punto 2 del documento indica que estos estados financieros fueron autorizados por la junta directiva para el 31 de diciembre de 2020 y que por ende, el documento cuenta con información alterada, esta Dirección aprecia que los dichos del Accionante se refieren a la Nota 2 de los Estados Financieros, apreciándose un error de cita, al señalar que los estados financieros al "31 de diciembre de 2020" fueron autorizados para su emisión por la Junta de Accionistas.

Que al revisar el Informe de Comisión, se observa que los estados financieros completos fueron objeto de estudio y análisis por parte de la Comisión, habiendo determinado esta, en el ejercicio soberano de sus atribuciones, que ello no incide en el cumplimiento del requisito y que por tanto se dictaminó el cumplimiento. En lo que atañe al señalamiento de alteración de documentos, que realiza el Accionante, esta Dirección aprecia que el mismo no encuentra sustento alguno en el contenido de la propuesta, aunado al hecho que no corresponde a esta Dirección determinar si la documentación aportada adolece o no de falsedad documental o alteraciones. En caso que los comisionados tuviesen dudas sobre la legitimidad de la documentación, pudieron haber solicitado las aclaraciones que estimasen necesarias; por tanto, la actuación de los miembros de la Comisión es conforme a la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que no le asiste la razón al Accionante en relación a este punto.

Que como siguiente punto controvertido, por el Accionante advierte el incumplimiento del Punto N° 12 de la Sección de "Otros Requisitos", denominado Carta de Referencia Bancaria, aduciendo que la misma no menciona el tipo de manejo de la cuenta (según el formulario del pliego de cargos) ni establece información de contacto de la persona y la entidad bancaria que emite la referencia.

Que así las cosas, en este caso ha sido Criterio reiterado de esta Dirección que los Formularios aportados dentro del Pliego de Cargos adjunto son meras guías para los proponentes, salvo que el propio requisito obligatorio remita al formulario. En este sentido, al revisar el requisito obligatorio se observa que este no remite al Pliego de Cargos al exigir únicamente presentar "una carta de referencia bancaria, como mínimo", por tanto, no resulta exigible a los proponentes que se consignara en la carta de referencia bancaria, el contacto de la persona ni de la entidad emisora de la carta, aspectos estos que son objeto de reclamo por parte del Accionante; por tanto, lo actuado por parte de la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos.

Que el Accionante, alega que la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, incumple con los Puntos N°13 (Coeficiente de Liquidez), N°14 (Coeficiente de endeudamiento) y N°15 (Patrimonio neto mínimo) de la Sección de "Otros Requisitos", ya que consideran se encuentran incompletos, alegando que no se indican los promedios de la información brindada y no es visible el sello del contador.

Que en este caso, nos hemos remitido a lo que solicita el mismo requisito dentro del Pliego de Cargos, advirtiéndose que no exige ningún tipo de sello de contador estampado dentro de estos documentos. De igual forma, se observa que el Formulario del Pliego de Cargos,

el cual presenta carácter obligatorio, no exige consignar el promedio de la información brindada, como erróneamente conceptúa el Accionante en su escrito; por tanto lo reclamado, no forma parte de la exigencia del pliego de cargos, por lo que no le asiste la razón en cuanto a este punto.

Que al revisar el formulario de coeficiente de liquidez, se advierte un error al indicar el tipo de índice financiero en la tabla, señalando "Patrimonio Neto"; no obstante, aprecia esta Dirección que ello constituye un error de cita, el cual no incide en el cumplimiento del requisito ni en la actuación de la Comisión, la cual ha validado del cumplimiento del requisito; en caso que los comisionados tuviesen dudas sobre el contenido del formulario de coeficiente de liquidez, pudieron haber solicitado las aclaraciones que estimasen necesarias y convenientes; por tanto, la actuación de los miembros de la Comisión es conforme al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que no le asiste la razón al Accionante en relación a este punto.

Que al tratarse de requisitos financieros, estos deben ser validados por personal idóneo que se designa para tal labor (Comisionados), ya que son ellos los que cuentan con la idoneidad necesaria para validar la documentación presentada por los proponentes y verificar si estas cumplen o no con lo solicitado, para lo cual deben aplicar los criterios de evaluación dispuestos en el Pliego de Cargos. No corresponde a esta Dirección aplicar cálculos de coeficientes o índices financieros, ya que no está dentro de nuestra experticia; por tanto, lo actuado por parte de la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos. En este sentido, considera esta Dirección que no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto.

Que otro de los puntos controvertidos por el Accionante es el requisito denominado "Experiencia del Proponente", en el que considera que la propuesta de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.** ha incurrido en un incumplimiento por la diferencia entre la fecha de emisión y la de autenticación; de igual forma, alega que aunque se aportaron 5 cartas, no se aportó evidencia que valide la experiencia ni el alcance de los trabajos realizados.

Que en cuanto a la primera objeción, esta Dirección observa que la documentación presentada por la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, presenta una fecha de otorgamiento del documento que es posterior a la fecha en que fue autenticado; sin embargo, cabe resaltar que se tiene como fecha cierta, aquella en la que el documento se presentó ante notario para dar validez al mismo, y esta es previa a la celebración del Acto Público; por tanto, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

Que en lo que atañe a la experiencia presentada, esta Dirección tiene a bien señalar que el requisito exigía aportar "certificaciones de obras o proyectos similares", lo cual solo puede ser validado por la Comisión. Dentro de la propuesta de la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, constan aportadas certificaciones de experiencia, cuyo cumplimiento ha sido validado por la Comisión por haber determinado que son similares al objeto contractual, aunado al hecho que el Accionante no presenta reparo alguno en cuanto al contenido de la experiencia presentada; por tanto, estima esta Dirección que lo actuado por la Comisión, se ajusta al Pliego de Cargos, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

Que el Accionante también alega incumplimiento del requisito denominado Personal Idóneo, ya que considera que hay deficiencias en la documentación aportada para la acreditación de la experiencia de dicho personal.

Que sustenta el Accionante que el Gerente de Proyecto, si bien presenta una de las cartas de experiencia, no posee información de contacto para ser validada, en la hoja de vida no se menciona la experiencia como gerente de proyecto de una de las certificaciones emitidas por ADISA, la cédula y el carnet están borrosos y no se presentó copia autenticada ante notario de la idoneidad de JTIA ni la certificación de idoneidad vigente.

AS

Que siendo así, al revisar la propuesta presentada por la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, se aprecia la documentación de la Gerente de Proyectos propuesta (Zoraida Attes Thomas), en la cual constan certificaciones de experiencia.

Que al remitirnos a lo que establece el Pliego de Cargos Adjunto, el criterio de evaluación determina que las certificaciones deben contener información puntual, como lo es el nombre de la empresa o institución propietaria de cada proyecto, descripción del trabajo ejecutado, fecha de inicio y finalización y monto del proyecto. En adición a lo expuesto, se observa que ni el requisito obligatorio ni ponderable exige que las certificaciones de experiencia cuenten con información de contacto; por tanto, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto, en referencia a la objeción presentada a la carta emitida por la empresa SYASA.

Que en cuanto a la hoja de vida de la Licenciada Zoraida Attes Thomas, se observa que ni el requisito obligatorio y ponderable exigen que se mencione experiencia como gerente de proyectos, toda vez que ello es un aspecto que valida la Comisión a través del examen de las certificaciones de experiencia; por tanto, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto.

Que en relación a la copia de cédula y carnet de idoneidad, concretamente en cuanto al señalamiento de falta de claridad en la imagen y el carácter borroso que presenta, esta Dirección es del criterio que ello es un aspecto que ha sido objeto de evaluación por parte de la Comisión, la cual ha validado el cumplimiento de este punto; por tanto, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a señalamiento, por cuanto que la Comisión ha dictaminado que, tanto el carnet como la cédula, cumplen con lo solicitado en el Pliego de Cargos, siendo responsable por su decisión.

Que al revisar la propuesta de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, se aprecia que no consta aportada la copia de la idoneidad emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) autenticada por notario como lo exige el criterio de evaluación de experiencia del personal (Director del Proyecto), sino que se aportó un carnet de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) autenticada por notario. En lo que respecta a la certificación de idoneidad vigente, esta Dirección advierte que el criterio de evaluación no solita su aportación. Del examen realizado al contenido de la propuesta, estima esta Dirección que lo procedente es ordenar a la Comisión aplique nuevamente el criterio de evaluación de experiencia del personal (Director del Proyecto), en cuanto a la propuesta de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, en razón de la no aportación de la copia de la idoneidad emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) autenticada por notario.

Que en relación al "Arquitecto de Campo" el Accionante señala que no se aportó la hoja de vida, el carnet de idoneidad no es visible y se aportó resolución de idoneidad notariada al 13 de diciembre de 2021 y no se aportó la certificación de idoneidad vigente.

Que al revisar el criterio de evaluación, advierte esta Dirección que este no exige presentar certificación de idoneidad vigente, lo cual es un elemento que señala el Accionante en su escrito. En lo que respecta al carácter ilegible que atribuye el Accionante al carnet de idoneidad, esta Dirección es del criterio que ello es un aspecto que ha sido objeto de evaluación por parte de la Comisión, la cual ha validado el cumplimiento de este punto; por tanto, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este señalamiento, por cuanto que la Comisión ha dictaminado que el carnet de idoneidad cumple con lo solicitado en el Pliego de Cargos, siendo responsable por su decisión.

Que al revisar la propuesta de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, no consta aportada la hoja de vida, lo cual es un elemento expresamente exigido en el criterio de evaluación de experiencia del personal (Arquitecto de Campo). Del examen realizado al contenido de la propuesta, estima esta Dirección que lo procedente es ordenar a la Comisión aplique nuevamente el criterio de evaluación de experiencia del personal (Arquitecto de Campo), en cuanto a la propuesta de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES**

DEL ISTMO, S.A., en razón de la no aportación de la hoja de vida del Arquitecto de Campo propuesto.

Que en lo que atañe al especialista en control de calidad propuesto por la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, el Accionante señala que no aportó la certificación de idoneidad vigente. En relación a este punto, al revisar el criterio de evaluación, advierte esta Dirección que este no exige presentar certificación de idoneidad vigente, lo cual es un elemento que señala el Accionante en su escrito; por tanto, no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto.

Que alega el Accionante que si bien presenta el proponente, un documento que señala lo que se establece dentro del Pliego de Cargos, no se detalla la información solicitada ni cómo se trabajará. Siendo así, al analizar el documento presentado por la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, se puede observar que en efecto consta el PLAN DE ADMINISTRACION DEL PROYECTO.pdf, que al ser un requisito ponderable, es menester de los comisionados determinar si el mismo se ajusta a lo que se solicita el Criterio de Evaluación, el cual remite directamente a las especificaciones técnicas. En este sentido, son los comisionados los idóneos para constatar si el plan de administración aportado por el proponente es adecuado para validar la información solicitada; en el caso que nos ocupa, los comisionados han validado el cumplimiento del criterio de evaluación, siendo responsables por su dictamen; por tanto, considera esta Dirección que lo procedente es confirmar lo actuado por la Comisión Evaluadora.

Que el Accionante sustenta en su memorial de Acción de Reclamo que la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, incumple con el Requisito denominado Cronograma de Ejecución, alegando que este no indica que se trate del proyecto objeto de licitación, así como tampoco cuenta con firma del representante de la empresa, ni con el flujo de caja.

Que así las cosas, al revisar la propuesta presentada por la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, es visible un documento (Cfr. [archivo documentos.pdf](#)), en el cual se detalla un cronograma. En primera instancia, vale señalar que el criterio de evaluación no exige que el cronograma cuenta con firma o sello de algún representante de la empresa. Si bien el documento no detalla el nombre del proyecto, ello no constituye una circunstancia que incide en el cumplimiento ni en la verificación de los Comisionados, quienes han validado el cumplimiento de lo exigido en el Pliego de Cargos. Corresponde a la Comisión determinar si el documento aportado se ajusta o no a lo exigido en el criterio de evaluación, ya que sus miembros poseen la capacidad técnica de determinar si los proponentes se ajustan a lo solicitado dentro el Pliego de Cargos, para así otorgarle la puntuación que estos consideren oportuna. Es por esto, que esta Dirección confirma lo actuado por parte de los comisionados.

Que en lo que respecta al Plan de Control de Calidad, indica el Accionante que el proponente **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.** no cuenta con lo exigido en el Pliego de Cargos, como lo es el control de recepción de materiales, control de ejecución de la obra, control de la obra terminada, además del análisis de riesgo, especificar la cantidad, tipo y frecuencia de las pruebas realizadas por el inspector de control de calidad de la obra.

Que al revisar el documento aportado PLAN DE CONTROL DE CALIDAD FIRMADO.pdf, los comisionados consideraron otorgar la mayor puntuación al mismo, toda vez que dentro del Pliego de Cargos Adjunto, se encuentra detalladamente el cuadro y la nota a continuación:

PLAN DE CONTROL DE CALIDAD (5 puntos) se deberá, determinar la forma a realizar el Proyecto. El mismo deberá contener el control de recepción de materiales, control de ejecución de la obra, control de la obra terminada; además del análisis de riesgos, especificar la cantidad, tipo y frecuencia de las pruebas que realizará el Inspector de Control de Calidad de la obra, entre otras sin limitarse a esta.

PLAN DE CONTROL DE CALIDAD

Ponderación

AS

Propuesta de Plan de Control de Calidad completa	5 puntos
Propuesta de Plan de Control de Calidad aceptable	3 puntos
Propuesta de Plan de Control de Calidad regular	1 punto

NOTA: Se considera que una propuesta de Plan de Control de Calidad es completa cuando incluye todos los aspectos solicitados, y se demuestra un amplio conocimiento de la temática objeto de la evaluación. Se considera una propuesta de Plan de Control de Calidad es aceptable, si el proponente solo logra cubrir una parte sustancial de los temas solicitados. Se considera una propuesta de Plan de Control de Calidad es regular cuando el proponente no logra cubrir gran parte de los temas solicitados y no se demuestra un amplio conocimiento del tema objeto de la presente licitación.

Que así las cosas, como hemos reiterado, son los comisionados los capacitados para determinar la valoración que se le otorgara a cada uno de los requisitos ponderables de la propuesta, toda vez que son ellos los idóneos designados para tal función. A juicio de esta Dirección, los puntos reclamados por el Accionante guardan relación con una valoración técnica que solo pueden realizar los Señores Comisionados, en cuanto a la existencia de elementos exigidos en el requisito ponderable; por tanto, estima esta Dirección que lo procedente es confirmar lo actuado por la Comisión.

Que como último punto controvertido por parte del Accionante, este expone que la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, no cumple con el Requisito denominado Plan de Sostenibilidad, alegando que *“el documento presentado no cumple con lo solicitado”*.

Que siendo así, el Accionante no sustenta de manera concreta, las razones que sustentan el incumplimiento que alega ha incurrido la propuesta de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, presentando solo una vaga mención de un señalamiento; por tanto, consideramos que no le asiste la razón al Accionante en cuanto al punto reclamado, por lo que se confirma lo actuado por la Comisión.

Que una vez examinados los hechos y argumentos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con el expediente electrónico del Acto Público, el Informe de la Comisión Evaluadora y el Pliego de Cargos, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de Evaluación publicado el 13 de junio de 2022, emitido dentro del Acto Público No. [2022-5-76-0-08-LV-014717](#), convocado por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ** bajo la descripción **“MEJORAMIENTO DE LA JUNTA COMUNAL DE SANTA ANA, CORREGIMIENTO DE SANTA ANA. MEJORAMIENTO DE PARQUES EN DIFERENTES SECTORES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN”**, con un precio de referencia de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 78/100 (B/.1,803,751.78)**, así como ordenar se realice, a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, un nuevo análisis de la Propuesta presentada por la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, específicamente, en el cumplimiento o no de los requisitos N° 2 (Desglose de Precios), N° 3 (Copia de Cédula o Pasaporte), N° 7 (Declaración Jurada de Proveedor autorizado de la distribución del equipamiento urbano), de pasar a la fase de ponderación se aplique nuevamente el criterio de evaluación de experiencia del personal (Director del Proyecto), en cuanto a la propuesta de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, en razón de la no aportación de la copia de la idoneidad emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) autenticada por notario, se aplique nuevamente el criterio de evaluación de experiencia del personal (Arquitecto de Campo), en cuanto a la propuesta de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, en razón de la no aportación de la hoja de vida del Arquitecto de Campo propuesto y se proceda a emitir un nuevo Informe de Evaluación parcial, debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor”, bajo las regulaciones emanadas del Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, atendiendo a los criterios y lineamientos enunciados en la parte motiva de la presente resolución.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR PARCIALMENTE el Informe de Evaluación publicado el 13 de junio de 2022, emitido dentro del Acto Público No. [2022-5-76-0-08-LV-014717](#), convocado por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ** bajo la descripción “**MEJORAMIENTO DE LA JUNTA COMUNAL DE SANTA ANA, CORREGIMIENTO DE SANTA ANA. MEJORAMIENTO DE PARQUES EN DIFERENTES SECTORES DEL CORREGIMIENTO DE ANCÓN**”, con un precio de referencia de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 78/100 (B/.1,803,751.78)**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN EVALUADORA**, a realizar un nuevo análisis de la Propuesta presentada por la empresa **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, específicamente, en el cumplimiento o no de los requisitos N° 2 (Desglose de Precios), N° 3 (Copia de Cédula o Pasaporte), N° 7 (Declaración Jurada de Proveedor autorizado de la distribución del equipamiento urbano), de pasar a la fase de ponderación se aplique nuevamente el criterio de evaluación de experiencia del personal (Director del Proyecto), en cuanto a la propuesta de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, en razón de la no aportación de la copia de la idoneidad emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) autenticada por notario, se aplique nuevamente el criterio de evaluación de experiencia del personal (Arquitecto de Campo), en cuanto a la propuesta de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES DEL ISTMO, S.A.**, en razón de la no aportación de la hoja de vida del Arquitecto de Campo propuesto y se proceda a emitir un nuevo Informe de Evaluación parcial, debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor”, bajo las regulaciones emanadas del Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, atendiendo a los criterios y lineamientos enunciados en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N° [2022-5-76-0-08-LV-014717](#).

CUARTO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por **GRUPO INDEX, S.A.**

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL
IS/YC/gt/lbvb

Exp. 22350

